

**LEY 8.008**

**MENDOZA, 30 de Diciembre de 2008.**

**(LEY GENERAL VIGENTE)**

**B.O. : 27/02/2009**

**NRO. ARTS. : 0061**

**TEMA: LEY ORGANICA MINISTERIO PUBLICO PODER JUDICIAL**

**JUSTICIA PROCURADORIA**

**GENERAL FUNCIONARIOS FISCAL DEFENSA PUPILAR**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º - Concepto y misión:

El Ministerio Público conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder

Judicial, con atribuciones orgánicas y autonomía funcional. Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 2º - Composición General.

El Procurador General es el superior jerárquico de los funcionarios y magistrados que desempeñan el Ministerio Público.

El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa y Popular.

Integran el Ministerio Público Fiscal:

1) Los Fiscales Adjuntos.

2) Los Fiscales de Cámaras en lo Criminal, de Cámara de Apelación en lo Penal, de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y del Trabajo.

3) Los Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores, los Fiscales en

lo Civil, Comercial, Minas, y de Paz y Fiscales de Familia.

4) Fiscales en lo Correccional.

5) Los Abogados Oficiales de Querellantes Particulares.

Integran el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar:

1) El Secretario General de la Defensa.

2) Los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores ante la instancia de Ejecución Penal y los Defensores de Menores en lo Penal.

3) Los Asesores de Menores e Incapaces.

Artículo 3º - Principios que regulan su actuación:

Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad, oportunidad y objetividad.

1) Unidad de actuación: el Ministerio Público es uno y será representado por

cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen.

2) Dependencia jerárquica: se organiza jerárquicamente y cada magistrado controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión que tienen a su cargo.

3) Legalidad y oportunidad: el Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal y requerirá la justa aplicación de la ley, sin perjuicio de solicitar a los tribunales la suspensión total o parcial de la persecución penal en los casos que sea procedente.

4) Objetividad: el Ministerio Público actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Provincial y de las leyes.

Artículo 4º - Incompatibilidades.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que

establece la Constitución Provincial y las leyes respecto de los restantes miembros del Poder Judicial.

#### Artículo 5º - Autonomía Funcional

La organización y funcionamiento del Ministerio Público será la que surja de la Constitución Provincial, de la presente ley y de las resoluciones de carácter general que, al efecto, dicte el Procurador General en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.

El Ministerio Público actúa coordinadamente con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

#### Artículo 6º - Deber de colaboración.

Los integrantes del Ministerio Público en cualquiera de sus niveles podrán requerir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de control de la función pública, quienes estarán obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean pedidos, dentro de los límites legales y en el término

establecido en el requerimiento. Idéntica facultad tendrán respecto a los organismos e instituciones privadas.

#### Artículo 7º - Información pública

Los integrantes del Ministerio Público deberán dar información del ámbito de su competencia, salvo cuando ello afecte la privacidad o la seguridad de las personas, o los asuntos públicos que requieran reserva, o comprometan la eficacia y el trámite de las investigaciones en curso.

En los casos que corresponda secreto de sumario o reserva de las actuaciones, su violación habilitará la imposición de sanciones disciplinarias. En caso de reiteración podrá causal de imputación de mal desempeño conforme lo dispone el Art. 164 de la Constitución Provincial.

#### Artículo 8º - Capacitación.

El Ministerio Público promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que allí se fijen.

#### Artículo 9º - Visitas.

Los miembros del Ministerio Público efectuarán las visitas pertinentes a establecimientos carcelarios y demás lugares de internación y detención en el modo y oportunidades previstas en la ley o en los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General.

#### Artículo 10 - Cooperación e integración de recursos.

El Ministerio Público podrá celebrar, en el marco de la legislación vigente, convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Organismos Provinciales, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y todo otro ente público o privado, para la realización de sus fines, pudiendo incluso convocar a dichas instituciones a reuniones de coordinación e información, promoviendo el fortalecimiento del quehacer común a través de equipos interdisciplinarios.

#### Artículo 11 - Asistencia a la víctima y protección a los testigos.

El Ministerio Público Fiscal atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en las leyes. Asimismo arbitrará los medios

para proteger a quienes, por colaborar con la Administración de Justicia, corran peligro de sufrir algún daño.

Dispondrá para el cumplimiento de esta función de los recursos presupuestarios que se le asignen.

Artículo 12 - Formas de conciliación.

El Ministerio Público podrá propiciar y promover la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos.

## TITULO II

### ORGANIZACION

Artículo 13 - Regla general.

Los integrantes del Ministerio Público, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión, todo en aras del logro de la mayor eficacia de la función y mejor

aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

En particular, evitarán la creación de trámites innecesarios y de toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

Artículo 14 - Designación. El Procurador General será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Para la designación del resto de los magistrados mencionados en el artículo 2, el Consejo de la Magistratura propondrá una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá idéntico acuerdo.

Artículo 15 - Concurso.

La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de antecedentes y oposición.

El Consejo de la Magistratura invitará al Procurador General a participar en las deliberaciones o a que informe por escrito sobre los antecedentes de los postulantes a cargos específicos del Ministerio Público, en los términos del

artículo 150 de la Constitución Provincial.

Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones que asesoren al Consejo de la Magistratura en la selección de candidatos a magistrados del Ministerio Público deberán estar integradas por un representante del Ministerio Público.

Artículo 16 - Requisitos.

Los requisitos para acceder a los cargos previstos en el artículo 2° de esta ley se regirán de acuerdo a lo previsto en los artículos 152, 153 y 155 de la Constitución Provincial.

Artículo 17 - Juramento.

El Procurador General prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el Poder Ejecutivo. El resto de los miembros del Ministerio Público prestarán juramento ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución Provincial.

Artículo 18 - Excusación y recusación.

Sustitución.

Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que a su respecto prevean las normas procesales.

En los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, el Procurador General será reemplazado de acuerdo a lo que determine la respectiva reglamentación.

Los restantes magistrados del Ministerio Público son reemplazados de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 19 - Fiscales, Defensores y Asesores sustitutos.

En caso de renuncia, muerte, destitución o licencia prolongada el Procurador General podrá designar, en forma interina, Fiscales, Defensores o Asesores sustitutos, entre los funcionarios del Ministerio Público o los abogados particulares que se encuentren inscriptos en una lista que se elaborará a tal fin, que reúnan las condiciones constitucionales del cargo para cubrir las vacancias que se produzcan.

El interinato durará hasta tanto se designe a los titulares o cese la licencia, pero nunca podrá exceder el plazo de un año.

Si se cumpliere el plazo antes mencionado sin designarse al titular o sin que cese la licencia, el sustituto concluirá inmediatamente en sus funciones debiendo ser reemplazado por un titular de idéntica jerarquía.

La facultad concedida al Procurador General por la presente disposición tendrá vigencia por el término de un año, a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 20 - Estabilidad e inmunidades.

Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta.

No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito. Están exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo.

En su defecto deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones correspondientes. No podrán ser condenados en costas en las

causas en que intervengan como tales.

#### Artículo 21 - Traslados.

Los integrantes del Ministerio Público sólo pueden ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales con su conformidad y conservando su jerarquía. Los Agentes Fiscales pueden ser cambiados de Unidad Fiscal sin su conformidad siempre que sea dentro de la misma jurisdicción.

#### Artículo 22 - Poder disciplinario.

El Procurador General, sobre todos los miembros del Ministerio Público, disciplinariamente, tendrá las facultades establecidas por el Art. 28 inciso 17).

### TITULO III

#### INSTRUCCIONES

Artículo 23 - Instrucciones generales y particulares. El Procurador General podrá impartir a los restantes miembros del Ministerio Público las instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones. Los miembros

del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a sus subordinados de acuerdo a sus atribuciones, las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

#### Artículo 24 - Consulta.

Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Agente Fiscal actuante deberá consultar a su superior jerárquico inmediato, quien impartirá las instrucciones particulares pertinentes.

Asimismo cuando exista controversia sobre la interpretación de uno o más institutos de derecho sustantivo o procesal, los magistrados del Ministerio Público podrán requerir al Procurador General las instrucciones generales pertinentes.

#### Artículo 25 - Obligatoriedad.

Las instrucciones generales serán de cumplimiento obligatorio para los funcionarios a quienes estuvieran dirigidas.

Cuando se considere que la instrucción es arbitraria o inconveniente, lo hará saber a quien emitió la instrucción mediante informe fundado. Si éste insiste en la legitimidad o conveniencia de la misma, el inferior deberá cumplirla, pudiendo dejar sentada su posición personal en desacuerdo.

Cuando la actividad fuera impostergable deberá cumplirla, sin perjuicio del trámite de la objeción. Si la actividad pudiere postergarse, se suspenderá su cumplimiento hasta que el superior resuelva.

Artículo 26 - Forma. Reglamentación.

Las instrucciones se imparten por escrito y se transmiten por los medios de comunicación que determine la respectiva reglamentación.

En caso de urgencia podrán emitirse órdenes verbales, de las que se dejará constancia por escrito inmediatamente.

TITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Capítulo 1

Funciones.

Artículo 27 - Funciones del Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones:

- 1) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- 2) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y de Mendoza y de las leyes dictadas con arreglo a la misma.
- 3) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal
- 4) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que se requiera, conforme a la ley.
- 5) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.
- 6) Ejercer la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin

perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.

7) Velar por la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial y las leyes respectivas.

8) Velar por la protección integral del niño y niña y del adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y las leyes sobre la materia.

9) Dirigir la Policía Judicial.

10) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.

11) Intervenir en las causas contencioso administrativas, de acuerdo a lo que establezca la ley respectiva.

12) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que

los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

13) Concurrir a los lugares de detención y asistir a las visitas que a los mismos efectúen los órganos jurisdiccionales.

14) Procurar la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.

15) Brindar asesoramiento e información a la víctima en el proceso penal, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos.

16) Intervenir en defensa de los bienes o intereses difusos, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

17) Ejercer las demás funciones acordadas por las leyes.

## Capítulo 2

### Procuración General

Artículo 28 - Procurador General. Deberes y atribuciones.

El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público de la Provincia y responsable de su buen funcionamiento.

Son sus deberes y atribuciones:

- 1) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes.
- 2) Impulsar la acción pública ante dicho Tribunal, en los casos que Corresponda.
- 3) Representar al organismo frente a la Suprema Corte de Justicia y a los demás poderes del Estado; asistir a los acuerdos de aquella, cuando fuere invitado, y asesorarla en todos los asuntos que le fueren consultados.
- 4) Remitir a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público, a los fines de la cuenta especial prevista en el artículo 1 de esta ley.

5) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que corresponda, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia

6) Impartir las instrucciones generales y particulares necesarias para efectivizar los principios de actuación y las funciones del Ministerio Público Fiscal previstas en la presente ley.

7) Diseñar la organización del Ministerio Público Fiscal, para lo cual podrá proponer la creación de nuevas Unidades Fiscales u Oficinas Fiscales; disponer la creación de Unidades Fiscales especializadas en la investigación de determinados delitos complejos o la reforma de las ya creadas; determinar el número de magistrados, funcionarios y empleados que integrarán las Unidades Fiscales y Oficinas Fiscales y, en general, decidir el aumento de sus recursos humanos o materiales necesarios para optimizar su labor. En el ejercicio de estas facultades y obligaciones, tendrá en cuenta necesariamente la regla general prevista en el artículo 13 de la presente ley.

8) Intervenir en el proceso de designación de los Magistrados del organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.

9) Designar a los funcionarios y empleados del organismo y en tanto la Constitución o las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento. Para ello deberá tener en cuenta las condiciones que autoriza esta ley y dictar la reglamentación respectiva.

10) Designar Fiscales sustitutos y disponer los traslados que estime necesarios.

11) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio y cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.

12) Ejercer la superintendencia general sobre el Ministerio Público con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor inherentes a la misma.

13) Impulsar las actividades de capacitación de los integrantes del organismo y coordinarlas con las dependencias judiciales respectivas.

A tal fin deberá preverlas en el requerimiento presupuestario anual mencionado

en el inciso 4 de este artículo y dictar la reglamentación respectiva.

14) Asegurar el régimen de visitas a los establecimientos carcelarios y de detención previsto en el artículo 9 de esta ley.

15) Celebrar los convenios de cooperación e integración de recursos, de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

16) Asegurar la asistencia a la víctima y protección a los testigos y procurar las formas de conciliación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley, para lo cual deberá crearse la Oficina pertinente en órbita del Ministerio Público.

17) En materia disciplinaria atenderá las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de despacho de los miembros del Ministerio Público, debiendo incitarlos al cumplimiento de su deber, fijarles término para su expedición y aún solicitar su destitución en los casos que corresponda.

En todos los casos el Procurador General deberá elevar los antecedentes con dictamen fundado a la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las sanciones que eventualmente pudieran corresponder.

18) Actuar como representante del Ministerio Público Fiscal ante el Jury de Enjuiciamiento, de acuerdo a lo que establece la ley respectiva.

19) Designar a los funcionarios y empleados de su oficina, conforme la reglamentación respectiva y conceder al personal de su dependencia licencias ordinarias y extraordinarias, y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio Público.

20) Dirigir la Policía Judicial y el Cuerpo Médico Forense, con las facultades y obligaciones que determine la ley respectiva.

21) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público acerca de la conveniencia de implementar determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo en caso de reformas reglamentarias.

22) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de su oficio.

Artículo 29 - Fiscales Adjuntos de la Procuración General.

A los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas fijadas en la presente

ley la Procuración General se integrará con dos Fiscales Adjuntos.

El Procurador General podrá delegar en los Fiscales Adjuntos las funciones y la firma de los dictámenes respectivos según las materias que son de su competencia. Esta competencia la fijará el Procurador General en la reglamentación que dicte al respecto.

Tendrá una categoría salarial equivalente a la de un Fiscal de Cámara.

Para ser Fiscal Adjunto se requiere cumplir con los requisitos del art. 153 de la Constitución Provincial.

Serán designados conforme el procedimiento establecido en el Art. 150 de la Constitución Provincial.

#### Artículo 30 - Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración

El Procurador General designará a los integrantes del Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración cuya cantidad dependerá de las necesidades del funcionamiento, previo concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación. Organizará y supervisará su

funcionamiento sobre la base de la reglamentación y las instrucciones generales que dicte al respecto.

Artículo 31 - Secretario General de la Procuración.

El Secretario General de la Procuración tendrá a su cargo la organización administrativa y funcional interna del Ministerio Público y las demás funciones que le asigne el Procurador General.

Su clase o categoría de revista, será igual a la de los Abogados Auxiliares de la Procuración General.

Será designado por el Procurador General, previo concurso de oposición y antecedentes.

Capítulo 3

Magistrados.

Artículo 32 - Fiscales de Cámara. Deberes y Atribuciones.

Sustitución.

Corresponde a los Fiscales de Cámara:

1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los fiscales jerárquicamente inferiores y representar y defender la acción pública ante aquellas, en los términos del artículo 3° inciso 1) de esta ley. El Fiscal de Cámara que imparta instrucciones particulares en el transcurso de la investigación de un determinado hecho delictivo, deberá continuar interviniendo en la etapa de juicio, si la hubiere.

2) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal que estimen corresponda y que se vinculen con sus respectivos ámbitos de actuación, como así también la de todo aspecto vinculado con las vistas que le corran las Cámaras y Juzgados respectivos.

3) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación.

4) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

- 5) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 25.
  
- 6) Cumplir con el régimen de visitas a establecimientos carcelarios o de detención previsto en el artículo 9; procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el artículo 11 y propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes de acuerdo al artículo 12 de esta ley, de acuerdo a las instrucciones generales que imparta el Procurador General.
  
- 7) Proponer los funcionarios y empleados de sus respectivas oficinas respetando las normas de designación y promoción del Poder Judicial.
  
- 8) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.
  
- 9) En su caso, conceder al personal de su oficina licencias ordinarias conforme la reglamentación respectiva
  
- 10) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a

los fines disciplinarios.

11) En las Circunscripciones Judiciales cuya amplitud de estructura y/o de distancia con la sede de la Procuración tornen necesaria la existencia de una oficina a cargo de los asuntos administrativos del Ministerio Público, el Procurador podrá asignar tales funciones al Fiscal de Cámara que determine, debiendo proveer en todos los casos los recursos humanos y materiales para el ejercicio de tal función.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento, serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 33 - Fiscales Correccionales. Deberes y Atribuciones. Sustitución.

Los Fiscales en lo Correccional tendrán iguales funciones, facultades y deberes que los Fiscales de Cámara en su ámbito de actuación y dentro de los límites establecidos para la Justicia Correccional.

En caso de renuncia, muerte, destitución o de impedimentos serán reemplazados en

la misma forma que los Fiscales de Cámara.

El Procurador General por razones de servicio podrá afectarlos a intervenir en debates ante las Cámaras en lo Criminal y a que subroguen a los Fiscales de Instrucción.

Artículo 34 - Agentes Fiscales en materia Penal. Deberes y atribuciones.

Sustitución.

Corresponde a los Agentes Fiscales en materia Penal

- 1) Ejercer la acción penal, practicar la investigación penal preparatoria y actuar ante el Juez de Garantías, en la forma establecida en la ley.
- 2) Actuar ante los tribunales de juicio, en los casos que la ley lo determine.
- 3) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación.
- 4) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

- 5) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 25.
- 6) Cumplir con el régimen de visitas a establecimientos carcelarios o de detención previsto en el artículo 9; procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el artículo 11 y Propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes de acuerdo al artículo 12 de esta ley, de acuerdo a las instrucciones generales que imparta el Procurador General.
- 7) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación respetando las norma de ingreso por concurso y el escalafón judicial en su caso.
- 8) Proponer al Procurador General la implementación o reforma d todo aspecto vinculado con la organización y prestación de servicio en general en las unidades fiscales y en las oficinas fiscales pertenecientes a su ámbito de actuación, como así también las referidas a los actos de la Policía Judicial.
- 9) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos o más Ayudantes Fiscales, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan

aconsejable.

10) Asegurar en general la eficiente prestación del servicio en la Unidad Fiscal en la que presta servicios y en todas las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación.

11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.

12) En caso de delegación, conceder al personal de su unidad Fiscal y de las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación licencias ordinarias, conforme la reglamentación respectiva.

13) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de la Unidad Fiscal en la que presta servicios y de las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación, a los fines disciplinarios.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme

lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 35 - Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz.

Sustitución.

Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz:

- 1) Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios.
  
- 2) Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, sin perjuicio que ese interés sea representado por otra repartición administrativa o un Agente especial nombrado por el Poder Ejecutivo.
  
- 3) Intervenir en las declaraciones de jurisdicción y en los conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los juicios por nulidad de testamentos, en los procesos sucesorios, en los actos de jurisdicción voluntaria, en lo relativo al estado civil de las personas cuando no le corresponda intervenir al Fiscal de Familia, en los procesos laborales y en las demás causas que la ley determine.

4) Intervenir en las causas que interesen a las instituciones del Estado cuando no tuvieran representantes determinados, por las leyes.

5) Intervenir en las declaraciones de pobreza y en todos los demás asuntos en que los Códigos, Leyes y Reglamentos le acuerden su intervención.

6) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito, de actuación.

7) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

8) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 24.

9) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su ámbito de actuación.

10) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación, las normas de ingreso por concurso y el escalafón judicial en su caso.

11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estime necesarias.

12) Conceder al personal de su oficina licencias ordinarias, conforme la respectiva reglamentación.

13) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 36 - Agentes Fiscales de Familia. Deberes y Atribuciones. Sustitución.

Corresponde a los Agentes Fiscales de Familia:

1) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en

todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el orden público, de conformidad a las leyes respectivas.

2) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación.

3) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

4) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 24.

5) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación respetando las normas de ingreso y escalafonarias.

6) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estime necesarias.

7) En caso de delegación, conceder al personal de su oficina licencias ordinarias, conforme la respectiva reglamentación.

8) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 37 - Agentes Fiscales en lo Penal de Menores. Deberes y Atribuciones.

Sustitución.

Los Agentes Fiscales en lo Penal de Menores cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en la ley respectiva. Cumplirán en lo que sea pertinente a la materia de minoridad los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el art. 34.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

## Artículo 38 - Abogados Oficiales de Querellantes Particulares.

Los Abogados Oficiales patrocinarán ante los tribunales, cuando les sea requerido, a las personas que se constituyan como Querellantes Particulares por haber sido víctimas de delitos que merezcan pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años, en tanto invoquen y justifiquen pobreza. En igual caso patrocinarán a sus familiares directos, cuando del delito resulte la muerte o incapacidad de aquellos.

Deberán evacuar sus consultas y procurar, en la medida de lo posible, las formas de conciliación previstas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo deberán cumplir con las obligaciones que les asigne el Procurador General para una mejor prestación del servicio.

En los procesos en que intervengan deben ser notificados en su despacho de todas las providencias dictadas por los jueces o tribunales de la Provincia, bajo pena de nulidad.

Para ser Abogado Oficial de Querellante Particular se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal de Instrucción.

Serán designados conforme el procedimiento previsto en el art. 150 de la Constitución Provincial.

Podrán reemplazarse entre sí en el desarrollo de su función, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y a la reglamentación que al efecto dicte el Procurador General.

El Procurador General podrá asignar a estos Abogados Oficiales las funciones de Fiscal de Instrucción en carácter de coadyuvantes o sustitutos cuando lo considera conveniente por razones de servicio. También podrán ser asignados para intervenir como Fiscales en debates ante Juzgados Correccionales o Cámaras en lo Criminal.

#### Capítulo 4

#### Órganos auxiliares

#### Artículo 39 - Enumeración.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal

1- Los Ayudantes Fiscales;

2- Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías de Cámara y de los Agentes Fiscales;

3- El personal administrativo;

4- Los integrantes de la Policía Judicial;

5- Los integrantes del Cuerpo Médico Forense.

Artículo 40 - Ayudantes Fiscales. Deberes y atribuciones. Sustitución.

Los Ayudantes Fiscales cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales, y aquellas que les asigne el Procurador General para una mejor prestación del servicio.

Para ser Ayudante Fiscal se requiere título de abogado y un año en el ejercicio de la profesión o en un cargo funcional del Poder Judicial para el que se requiera tal calidad.

Son designados por el Procurador General, previo concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.

Desempeñan su labor en las Oficinas Fiscales, sin perjuicio de su afectación provisoria a distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal por razones de mejor servicio. Deberán residir en la jurisdicción en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia.

En todos los casos, el Procurador General podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes.

En particular, deberán:

- 1) Informar al Fiscal de Instrucción de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación.

- 2) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Fiscal de Instrucción cualquier vulneración al respecto.

3) Practicar los actos de investigación que le ordene éste, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.

4) Adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares imprescindibles previstas en dicho Código.

5) Brindar atención e información a los letrados, de acuerdo a lo que determina la ley procesal.

6) Concurrir a la escena del hecho, debiendo procurar la preservación de todo elemento que pueda servir de prueba e informar sobre el estado de las cosas, personas o lugares, como así también adoptar los recaudos necesarios y conducentes a fin de asegurar la cadena de custodia de las evidencias colectadas.

7) Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos y conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina en la que presta servicios.

8) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación, al

igual que las instrucciones particulares que impartan los Fiscales de Instrucción.

9) Comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y con los miembros de la Policía Judicial que conozca en ejercicio o con ocasión de sus funciones, y seguir sus directivas.

Podrán proponer a los Fiscales de Instrucción la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias.

En caso de impedimento son reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público o por los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción que determine el Procurador General.

Artículo 41 - Ayudantes Fiscales Interinos.

El Procurador General podrá designar en forma interina Ayudantes Fiscales Interinos, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

La designación recaerá entre los integrantes de la planta de personal de las

Fiscalías de Instrucción.

La designación no podrá durar más de seis meses, prorrogables por otro tanto, sin perjuicio de ser removidos antes del plazo por mal desempeño. El Ayudante Fiscal Interino deberá reunir los mismos requisitos que para acceder al cargo de Ayudante Fiscal y percibirá idéntica remuneración que los titulares.

Artículo 42 - Secretarios.

Los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales en materia Penal; los Agentes Fiscales en materia Civil, Comercial, Minas y de Paz; los Agentes Fiscales en materia de Familia y los Agentes Fiscales de Menores serán asistidos en sus tareas por Secretarios, quienes desempeñarán sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia.

Son designados por el Procurador General a sugerencia del magistrado en cuya oficina deba prestar funciones. Se tendrá en cuenta al respecto el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial, conforme a las normas escalafonarias vigentes.

Los Secretarios, como jefes de oficina, tienen a su cargo la organización de las

actividades que se realicen en esta, sin perjuicio de las que les encomienden sus superiores jerárquicos inmediatos o el Procurador General, en su caso, para una mejor prestación del servicio y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Podrán proponer a sus superiores jerárquicos inmediatos la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias. Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y seguir sus directivas.

Artículo 43 - Personal administrativo.

En cada ámbito de actuación del Ministerio Público se contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que acuerda al personal administrativo las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de las disposiciones específicas de dicho Ministerio.

Artículo 44 - Policía Judicial.

La composición de la Policía Judicial, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirá de acuerdo a las leyes respectivas.

#### Artículo 45 - Cuerpo Médico Forense

La composición del Cuerpo Médico Forense, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirá de acuerdo a las leyes respectivas.

### TITULO V

#### MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA Y PUPILAR

##### Capítulo 1

Funciones.

Artículo 46 - Funciones del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

Este Ministerio tiene las siguientes funciones:

1) Requerir la observancia de la Constitución Nacional y de Mendoza y de las leyes dictadas con arreglo a las mismas en toda cuestión que haga a su Ministerio.

2) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

3) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

4) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos.

5) Requerir la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial y a las leyes respectivas.

6) Velar por la protección integral del niño y niña y del adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y las leyes sobre la materia.

7) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos.

8) Asegurar en todas las instancias y procesos con menores incapaces la separación y coordinación entre las funciones correspondientes a la defensa de éstos y a la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder a los Defensores de Pobres y Ausentes y coordinar la acción de los Asesores de Menores.

9) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica y requerir toda acción necesaria para que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, interponiendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

10) Velar por los derechos de los imputados y condenados en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general.

11) Concurrir a los lugares de detención y participar en las visitas que a los mismos efectúen los órganos jurisdiccionales.

12) Procurar la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.

13) Ejercer las demás funciones acordadas por las leyes.

## Capítulo 2

Secretario General de la Defensa y Pupilar.

Artículo 47 - Secretario General de la Defensa y Pupilar. Deberes y atribuciones.

El Secretario General de la Defensa y Pupilar tiene dependencia jerárquica del Procurador General y goza de autonomía funcional para el desempeño de sus tareas.

Tiene a su cargo el ámbito de competencia de la Defensa y Pupilar del Ministerio Público, siendo responsable de su buen funcionamiento.

Tendrá la categoría salarial equivalente a la del Fiscal de Cámara.

Son sus deberes y atribuciones:

1) Impartir instrucciones generales para el ordenamiento del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

2) Resolver sin más trámite los incidentes por inhibiciones o recusaciones de los Miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

3) Realizar todas las acciones conducentes al efectivo ejercicio del derecho de defensa y a la protección de los derechos humanos.

4) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

5) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores e incapaces la coordinación entre las funciones correspondientes a los Defensores de Menores y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder a los Defensores Oficiales y coordinar la acción de los Asesores de Menores e

Incapaces.

6) Impulsar las actividades de capacitación de los integrantes del organismo y coordinarlas con las dependencias judiciales respectivas.

7) Elaborar periódicamente y poner en conocimiento de los órganos del Ministerio Público de la Defensa reseñas de fallos y doctrina de los organismos y tribunales internacionales de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

8) Supervisar desde del ámbito de la Defensa Público y Pupilar el régimen interno de Penitenciaría.

9) Asegurar el régimen de visitas a los establecimientos carcelarios y de detención previsto en el artículo 9 de esta ley.

10) Celebrar los convenios de cooperación e integración de recursos, de acuerdo al artículo 10.

11) Procurar las formas de conciliación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

12) Integrar equipos de Defensores, peritos y auxiliares, cuando las circunstancias lo requieran.

13) Organizar el funcionamiento de la Secretaría a su cargo, sobre la base de la reglamentación y las instrucciones generales que dicte al respecto.

14) Proponer al Procurador General el dictado de los reglamentos necesarios para el cumplimiento de su oficio.

### Capítulo 3

#### Magistrados.

#### Artículo 48 - Defensores de Pobres y Ausentes. Deberes y Atribuciones.

Los Defensores de Pobres y Ausentes Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán disponer lo necesario para la efectiva defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en causas penales y de otros fueros.

Para el cumplimiento de tal fin tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

2) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramiten por ante cualquier fuero penal y en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por las leyes respectivas, como así también ante cualquier instancia prevista en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

3) Ejercer la defensa y representación de los imputados, cuando sea requerido, en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general.

4) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación, respetando las normas de ingreso y escalafonaria.

5) Proponer al Secretario General de la Defensa la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la organización y prestación de servicio en su ámbito

de actuación, como así también y la implementación de las actividades de capacitación que estime necesarias.

6) Conceder al personal de su oficina licencias ordinarias, conforme la reglamentación respectiva.

7) Poner en conocimiento del Secretario General de la Defensa cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios respectivos.

8) Comunicar al Secretario General de la Defensa cualquier demora proveniente de los Jueces o Funcionarios de los Tribunales, en grave perjuicio de los legítimos intereses de sus representados, sin perjuicio de su obligación de acudir directamente a los órganos respectivos.

9) Solicitar al Secretario General de la Defensa la actuación de los equipos de peritos y refuerzo de auxiliares cuando las circunstancias lo requieran.

10) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales de ordenamiento que imparta el Secretario General de la Defensa, en particular las referidas a su ámbito de actuación.

11) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Para el mejor cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán contar con la asistencia de Co-Defensores a quienes podrán impartir las instrucciones particulares necesarias para optimizar su labor. Igual facultad tendrá respecto de los funcionarios y empleados de su oficina.

Artículo 49 - Defensores en lo Penal de Menores. Deberes y Atribuciones.

Sustitución.

Los Defensores en lo Penal de Menores actuarán conforme lo dispuesto por la ley respectiva.

Cumplirán además los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas

en el artículo anterior, en lo que a su ámbito de actuación se refiere.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Para el mejor cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán contar con la asistencia de Co-Defensores, a quienes podrán impartir las instrucciones particulares necesarias para optimizar su labor. Igual facultad tendrán respecto de los funcionarios y empleados de su oficina.

Artículo 50 - Asesores de Menores e Incapaces. Deberes y Atribuciones.

Sustitución.

Los Asesores de Menores e Incapaces actuarán conforme lo dispuesto por la ley respectiva. Cumplirán los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el artículo 48, en lo que a su ámbito de actuación se refiere.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de

impedimento serán reemplazados por un funcionario de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

#### Artículo 51 - Defensores ante la instancia de Ejecución Penal.

Los Defensores ante la instancia de Ejecución Penal ejercerán, cuando sean requeridos, la defensa y representación de los condenados por sentencia firme en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general.

En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

Cumplirán los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el artículo 48, en lo que a su ámbito de actuación se refiere.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 52 - Ministerio Público de la Defensa, Inhibición y Recusación del

Ministerio público de la Defensa y Pupilar.

Los Defensores de Pobres y Ausentes, Defensores en lo Penal de Menores, Asesores de Menores e Incapaces y Defensores ante la instancia de Ejecución Penal podrán inhibirse o ser recusados por las causales establecidas en el art. 72 del Código Procesal Penal.

Trámite de inhibición o recusación de los Miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

Cuando se inhiban remitirán el expediente, en forma fundada, al que deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa inmediatamente en cumplimiento de sus funciones. Si, en cambio estima que la inhibición carece de razones, elevará los antecedentes a la Secretaría General de la Defensa quien resolverá el incidente sin más trámite.

En caso de recusación, deberá remitirse inmediatamente las actuaciones, haciendo saber si se acepta o rechaza los motivos invocados, a la Secretaría General de la Defensa quien resolverá sin más trámite.

## Capítulo 4

### Órganos auxiliares

#### Artículo 53 - Enumeración.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar:

1) Los Co-Defensores.

2) Los Secretarios de las Defensorías de Pobres y Ausentes; de las Defensorías en lo Penal de Menores, de las Asesorías de Menores e Incapaces y de las Defensoría ante la Instancia de Ejecución Penal,

3) El personal administrativo.

#### Artículo 54 - Co-Defensores. Deberes y atribuciones. Sustitución.

Los Co-Defensores colaborarán con los Defensores de Pobres y Ausentes y con los Defensores en lo Penal de Menores en la defensa de los imputados, en las causas que tramiten por ante cualquier fuero penal y en los supuestos en que se

requiera. En el cumplimiento de esta función tendrán también el deber de entrevistar periódicamente a los defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

Son designados por el Procurador General a propuesta de aquellos, previo concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.

Deberán cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales de ordenamiento que imparta el Secretario General de la Defensa, en particular las referidas a su ámbito de actuación, al igual que las instrucciones particulares que impartan sus superiores inmediatos.

Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los funcionarios y empleados de su oficina, y seguirán sus directivas. Podrán asimismo proponerles la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias.

Deberán inhibirse o podrán ser recusados por los causales establecidas en el art. 72 del Código Procesal Penal (Ley 6.730 y sus modif..) con excepción de

aquella prevista en el inc. 8).

En caso de vacancia, ausencia o impedimento son reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público de la Defensa o por los integrantes de la planta de personal de las Defensorías de Pobres y Ausentes que determine el Procurador General.

#### Artículo 55 - Secretarios

Los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores en lo Penal de Menores y los Asesores de Menores e Incapaces son asistidos por Secretarios quienes desempeñarán sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia.

Son designados por el Procurador General a propuesta de aquellos. Se tendrá en cuenta al respecto el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial y tendrán la clase o categoría escalafonaria correspondiente al órgano en que se desempeñan.

Los Secretarios, como jefes de oficina, tienen a su cargo la organización de las actividades que se realicen en esta, sin perjuicio de las que le encomienden su superior jerárquico inmediato o el Secretario General de la Defensa en su caso,

para una mejor prestación del servicio y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Podrán proponer a sus superiores jerárquicos inmediatos la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias. Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y seguir sus directivas.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

Artículo 56 - Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 57 - Reglamentación

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Procurador General dictará los reglamentos e instrucciones generales

necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, atendiendo preferentemente a todo lo atinente a su reestructuración.

#### Artículo 58 - Derechos Adquiridos

Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de esta ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

#### Artículo 59 - Modificaciones.

1) Modifícase el artículo 1° de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por la Suprema Corte de Justicia a los efectos de la administración, superintendencia y demás atribuciones que por esta ley se le acuerdan, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público que se delegarán en el Procurador General de acuerdo a la Constitución Provincial y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público."

2) Modifícase el primer párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo:

"Intervienen también en la administración de justicia, además del Procurador General, los Fiscales Adjuntos, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores en lo Penal de Menores, los Asesores de Menores e Incapaces, los Abogados Oficiales de Querellantes Particulares, los Ayudantes Fiscales y los Co-Defensores".

3) Modifícase el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo:

"La Suprema Corte de Justicia ejercerá la Superintendencia de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la delegación que se hiciere en el Procurador General de las facultades propias del Ministerio Público, de acuerdo a la Constitución Provincial y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público".

4) Modifícase el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo:

"El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de la delegación que se hiciere en el Procurador General de las facultades propias del Ministerio Público, de acuerdo a la Constitución Provincial y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público".

5) Modifícase el artículo 6 de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) eliminando de su texto

la mención: "el Procurador General de la Suprema Corte".

6) Modifícase el artículo 9° de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) el que quedará redactado del siguiente modo: "La Cámara de apelaciones en lo criminal y correccional se integrará en la forma y orden siguiente... con los vocales en orden de edad; con los jueces de primera instancia de la materia en orden de turno...", etc.

7) Modifícase el artículo 10 de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) el que quedará redactado del siguiente modo: "La Cámara de apelaciones en lo criminal y correccional cuando forme parte del tribunal pleno se integrará, en caso de recusación o impedimento de alguno de sus miembros, con los jueces de primera instancia en lo civil, comercial y minas o con los conjueces en orden de lista".

8) Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Juez en lo Civil, Comercial y Minas, y el de lo criminal y correccional de la segunda circunscripción judicial, se reemplazarán entre si y por los conjueces en orden de lista en caso de recusación o impedimento".

9) Modifícase el artículo 10 de la Ley 4970, el que quedará redactado del

siguiente modo: "El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia o su sustituto legal actuarán como representantes del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación del acusador particular".

10) Modifícase el artículo 16 de la Ley 4970, el que quedará redactado del siguiente modo: "La Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la misma podrán de oficio solicitar el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios judiciales acusables ante el Jury, cuando tuvieren conocimiento de algún hecho que encuadre en las causales previstas en el capítulo II".

11) Incorpórase a la Ley 6354, como artículo 46 bis, el siguiente texto "La organización y competencia de la Justicia de Familia y en lo Penal de Menores se regirá por la presente ley supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal."

12) Modifícase el artículo 109 de la Ley 6354, el que quedará redactado del siguiente modo: "La Justicia en lo Penal de Menores estará constituida por el Tribunal en lo Penal de Menores, el Juez en lo Penal de Menores y el Ministerio Público, cuya organización y competencia se regirá por la presente ley y supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público

y el Código Procesal Penal."

13) Incorpórase al artículo 4º, inciso 3, apartado AA) de la Ley 6.561, en su parte final, el siguiente párrafo:

"Cuando se seleccionen candidatos a magistrados del Ministerio Público, las Comisiones Asesoras deberán estar integradas por un representante que designará el Procurador General".

14) Incorpórase al artículo 4, inciso 3, apartado AB) de la Ley 6.561, en su parte final, el siguiente párrafo: "El Consejo de la Magistratura invitará al Procurador General a participar en las deliberaciones, a fin de informar sobre los antecedentes de los postulantes a cargos específicos del Ministerio Público. A tal efecto, aquellos podrán designar entre los magistrados del Ministerio Público un reemplazante, que en ningún caso tendrá jerarquía inferior al cargo que se concurra".

15) Incorpórase al artículo 4 inciso 4 de la Ley 6.561, en su parte final, el siguiente párrafo: "En la selección de candidatos a magistrados del Ministerio Público, las Comisiones Asesoras deberán estar integradas por un representante que designará el Procurador General, teniendo en cuenta los requisitos del

párrafo anterior”.

16) Modifícase el nombre del Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), la que quedará redactada del siguiente modo:

"Ministerio Público Fiscal".

17) Modifícase el artículo 83 del Código Procesal Penal (Ley 6.730 y sus modif..) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Ministerio Público Fiscal tendrá las funciones que determine este Código y las leyes respectivas".

18) Modifícase el artículo 84 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif..) el que quedará redactado el siguiente modo: "El Procurador General es la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal y responsable principal de la persecución penal. Dirigirá la Policía Judicial y demás órganos auxiliares de dicho Ministerio. Actuará también en los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por este Código".

19) Modifícase el artículo 87 del Código Procesal Penal (Ley 6.730 y sus modif..) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Fiscal de Instrucción promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigirá la Policía Judicial y la investigación fiscal preparatoria, practicando

y haciendo practicar los actos inherentes a ella y actuará ante el Juez de

Garantías cuando corresponda."

20) Modifícase el artículo 89 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.),

el que quedará redactado del siguiente modo: "Los conflictos de actuación

planteados por los Fiscales de Instrucción o por las partes, serán resueltos por

el Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción, por el Fiscal de

la Cámara del Crimen que correspondiere, sin más trámite. La cuestión podrá ser

promovida en cualquier momento de la investigación preparatoria, hasta su

clausura (arts. 357 y ss.)".

21) Modifícase el artículo 90 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.),

el que quedará redactado del siguiente modo:

"Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser

recusados por los mismos motivos establecidos en el artículo 72, con excepción

de la primera parte de su inciso 7.

Cuando se inhiban remitirán el expediente, por decreto fundado, al que deba

reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá

su curso; si, en cambio, estima que la inhibición no tiene fundamento, elevará

los antecedentes al Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción,

al Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere, quien resolverá la incidencia sin más trámite.

Cuando sea el Fiscal de Cámara de Apelación quien se inhiba, remitirá las actuaciones al Fiscal de Cámara en turno al momento de plantearse la inhibición, quien tomará conocimiento de la causa en forma inmediata. Si éste estimare que la inhibición carece de fundamento, elevará los antecedentes al Procurador General, quien resolverá sin más trámite.

Los interesados sólo podrán recusar a los miembros del Ministerio Público Fiscal cuando exista alguno de los motivos enumerados en el artículo 72. El recusado deberá remitir las actuaciones al Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción, al Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere, quien resolverá sin más trámite. Si se recusare al Fiscal de Cámara de Apelación, deberá resolver el Procurador General."

22) Modifícase el primer párrafo del artículo 140 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el quedará redactado del siguiente modo: "El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de defensores o mandatarios será comunicado al Colegio de Abogados correspondiente. Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación se cursará a la Suprema Corte de Justicia y al

Secretario General de la Defensa".

23) Modifícase el primer párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el que quedará redactado del siguiente modo: "Vencido el término para formular un requerimiento o dictar un decreto, si la omisión fuese de un Fiscal de Instrucción el interesado podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 159, denunciando el retardo al Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción, al Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere. Si la omisión fuere de un Fiscal de Cámara, la denuncia se hará ante el Procurador General"

24) Modifícase el artículo 360 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el que quedará redactado del siguiente modo: "Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de cinco días, oponerse instando el sobreseimiento o el cambio de calificación legal".

25) Modifícase el artículo 362 del Código Procesal Penal (ley 6730 y sus modif.), el que quedará redactado del siguiente modo: "Si el Fiscal de Instrucción solicitase el sobreseimiento y el Juez no estuviere de acuerdo, se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara de Apelación o al Fiscal de la Cámara del Crimen

que correspondiere, según sea la jurisdicción donde se tramite. Si éste

coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido.

En caso contrario, el expediente pasará en vista a otro Fiscal, quien formulará

requerimiento de citación a juicio en base a los fundamentos del superior".

Artículo 60 - Derogaciones.

1) Deróganse los artículos 32, inciso 3; 53, incisos 5 y 6 y los Títulos VI, VII

y VIII de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004), sin

perjuicio de las modificaciones al artículo 102 introducida por el artículo 12

de la Ley 1551, y del artículo 105 bis introducido por el artículo 3 de la Ley

1551, que conservan su vigor.

2) Deróganse los artículos 9, 10, 12 y 14 de la Ley 1657 (T.O. 02/01/96).

3) Derógase los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 2142.

4) Derógase la Ley 7.256.

Artículo 61 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Cristian L. Racconto

Mariano Godoy Lemos

Jorge Tanus

Jorge Manzitti